



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE

**EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

**SALA CONTITUCIONAL**

Magistrado-Ponente: **JOSÉ MANUEL DELGADO OCANDO**

Mediante escrito presentado el 12 de agosto de 2003, los ciudadanos **VESTALIA SAMPEDRO DE ARAUJO, RAFAEL OCTAVIO RIVERO, ALBERTO JORDÁN HERNÁNDEZ y PEDRO CASTILLO**, venezolanos y titulares de las cédulas de identidad números 3.287.657, 2.724.650, 1.421.877 y 3.892.820, en ese orden, actuando en su condición de Diputados a la Asamblea Nacional, asistidos por el abogado Dionicio Scott Loyo, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n° 66.281, acudieron ante esta Sala Constitucional a solicitar la interpretación del artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El 12 de agosto de 2003, se dio cuenta en Sala del presente expediente y se designó ponente al Magistrado doctor José Manuel Delgado Ocando, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Realizada la lectura de la petición, pasa la Sala a decidir con base en las consideraciones siguientes:

## **I**

### **DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN**

En la presente oportunidad, la solicitud de interpretación ha sido planteada respecto del sentido que debe atribuirse a la norma contenida en el artículo 203 de la vigente Constitución, cuya letra es la siguiente:

“**Artículo 203.** Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes.

Todo proyecto de ley orgánica, salvo aquel que esta Constitución califique como tal, será previamente admitido por la Asamblea Nacional, por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley. Esta votación calificada se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas.

Las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas serán remitidas, antes de su

promulgación a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico. La Sala Constitucional decidirá en el término de diez días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Si la Sala Constitucional declara que no es orgánica la ley perderá este carácter.

Son leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de ley. Las leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio”.

1.- Indican los peticionarios que, según lo dispuesto por la Sala Constitucional en su decisión n° 2573/2002, del 16.10, la citada norma constitucional prevé cuatro modalidades de ley orgánica, y que tal regulación, al no dejar discrecionalidad alguna a la Asamblea Nacional para calificar con dicho rango a cualquier texto legal, supone una superación de la normativa contenida en la derogada Constitución de 1961 al respecto, que permitía al antiguo Congreso de la República investir con el carácter de orgánica a cualquier ley que aprobase cuando así lo decidiera la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara al iniciarse en ellas el respectivo proyecto de ley.

2.- Señalan que en dicho fallo (2573/2002, del 16.10), la Sala Constitucional, visto el carácter legítimo de la organicidad conferida por el Congreso de la República a la entonces vigente Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1999, se percató de que, conforme al nuevo régimen constitucional, el legislador nacional no podía *ad libitum* otorgar a la cualquier ley carácter orgánico, pero que dicha situación traía como consecuencia la imposibilidad de derogar leyes orgánicas dictadas bajo la vigencia de la Constitución de 1961 por medio de leyes que no podían ser investidas con tal carácter, lo cual hacía necesario *“templar”* el principio derogatorio y permitir a la Asamblea Nacional que leyes ordinarias derogatorias de leyes orgánicas preconstitucionales.

3.- Advierten que no obstante tal relajación del principio derogatorio, a fin de permitir la continuidad entre un régimen constitucional y otro, la Sala Constitucional declaró que, en todo caso, es necesario que la ley ordinaria dictada bajo la vigencia de la Constitución de 1999 derogatoria de una ley orgánica dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho texto Constitucional, sea aprobada por la mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, por ser ello requisito exigido por la Norma Fundamental para que opere la derogatoria de la ley orgánica preconstitucional, siendo en tales casos necesario la discusión del respectivo proyecto de ley se inicie con el voto favorable de dos tercios de los integrantes de la Asamblea Nacional, a saber, una mayoría superior a la que era requerida por la Constitución de 1961 para iniciar la discusión de la ley orgánica.

4.- Denuncian que en la actualidad se pretende derogar la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, *“ley preconstitucional que no se encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 203 de la Constitución”*, por lo que partiendo del reconocimiento de la legitimidad del carácter orgánico que tiene atribuido dicho texto legal al haber sido dictado bajo la vigencia de la Constitución de 1961, es aplicable en

dicho procedimiento el criterio contenido en la decisión n° 2573/2002, del 16.10, conforme al cual es necesario que la discusión del respectivo proyecto de ley se inicie con el voto favorable de las dos terceras partes (mayoría calificada) de los miembros de la Asamblea Nacional, para que pueda producir válidamente el efecto derogatorio respecto de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

5.- Consideran que la afirmación anterior no resulta desvirtuada por el hecho de que la ley que pretende derogar la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia se denomine Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, “*y que no requiere por tanto de una mayoría de los dos tercios para su sanción en virtud del artículo 203 de la Constitución*”, ya que de acuerdo a lo establecido en la sentencia n° 2573/2002, del 16.10 de la Sala Constitucional, se requiere el voto de dos tercios de los integrantes de la Asamblea para iniciar la discusión del respectivo proyecto de ley.

6.- Proponen que, de acuerdo al sentido que atribuyen a la norma contenida en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se declare que para derogar la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia es requerido el voto favorable de la mayoría de dos tercios de los Diputados que integran el Órgano Legislativo Nacional al momento de dar inicio a la discusión de la ley con la cual se pretenda lograr dicha derogatoria, con independencia de si dicho texto legal es orgánico por denominación de la propia Constitución.

7.- En cuanto a los requisitos de admisibilidad, sostienen que la legitimación para solicitar la presente interpretación constitucional derivan del interés jurídico actual, legítimo, fundado en una situación jurídica concreta y específica, que como Diputados a la Asamblea Nacional, tienen en conocer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 203 constitucional, cuál es la mayoría parlamentaria requerida para votar válidamente por la aprobación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que es el proyecto de ley por medio del cual se pretende derogar la vigente Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, debido a la incertidumbre que existe en la actualidad respecto de dicho aspecto, ante la ausencia de un pronunciamiento previo y expreso de la Sala Constitucional al respecto. Por último aclararon, que la petición formulada no procuraba obtener por anticipado un pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, sino solamente una declaración judicial de cuál es la mayoría exigida por la Norma Constitucional para aprobarla.

## II DE LA COMPETENCIA

En su sentencia n° 1.077/2000, del 22.09, la Sala Constitucional declaró su competencia para conocer de solicitudes de interpretación del texto constitucional, ya que tal potestad, ante la inexistencia de una disposición concreta que la prevea, se fundamenta en la cualidad que tiene esta Sala Constitucional de máxima garante de la integridad y vigencia del Texto Fundamental, así como en el poder que en forma expresa (artículo 335) se le atribuye para la interpretación vinculante de sus normas. Así las cosas, en esta oportunidad se reitera tal criterio, expuesto en diferentes decisiones posteriores a la antes señalada (ver, entre

otras, las números 1309/2001, del 19.07, 867/2002, del 08.05, y 2.926/2002, del 20.11).

En tal sentido, visto que se solicita la interpretación de la disposición contenida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a saber, en su artículo 203, esta Sala asume la competencia para conocer de la presente solicitud y pasa a pronunciarse sobre su admisibilidad. Así se declara.

### **III DE LA ADMISIBILIDAD**

La Sala ha establecido, de manera pacífica y reiterada, en cuanto a la admisión de la petición de interpretación constitucional, que los solicitantes deben cumplir de forma concurrente con los requisitos que se indican a continuación: a) la legitimación para recurrir, pues debe subyacer tras la consulta una *duda razonable* que afecte de forma actual o futura al solicitante; b) la novedad del objeto de la acción, que no está referida únicamente a la precedencia de una decisión de la Sala respecto al mismo asunto planteado, sino a la persistencia en el ánimo de ésta del criterio a que estuvo sujeta la decisión previa; c) la no coincidencia en un todo de lo peticionado a la Sala con el objeto principal de una controversia que curse o pueda cursar ante otro tribunal o instancia judicial, lo cual se refiere a que el análisis que se requiere de la norma constitucional, si bien puede estar relacionada con un caso planteado ante otra instancia judicial, pueda y deba ser efectuado en el solo plano de la constitucionalidad (cfr. sentencias números 2.507/2001, del 30.11, y 2.714/2002, del 30.10); d) la imposibilidad de acumular acciones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles (ver sentencia n° 2657/2001, del 14.12); e) el acompañar los documentos indispensables para verificar si la petición es admisible; f) la inteligibilidad del escrito y la inexistencia de conceptos ofensivos o irrespetuosos.

En el presente caso, los ciudadanos los ciudadanos Vestalia Sampedro de Araujo, Rafael Octavio Rivero, Alberto Jordán Hernández y Pedro Castillo, actuando en su condición de Diputados a la Asamblea Nacional, solicitaron la interpretación del artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al objeto de que esta Sala Constitucional aclare si conforme a dicha norma se requiere el voto favorable de dos tercios de los Diputados que integran la Asamblea Nacional para dar inicio a la discusión del proyecto de ley orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que derogaría la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, con independencia de si el carácter orgánico es por denominación constitucional.

Una vez examinado el objeto de la petición formulada, así como los alegatos contenidos en el escrito presentado, la Sala estima que la presente solicitud de interpretación, al no haber sido su objeto materia de pronunciamiento por parte de esta Sala en sentencia previa, y cumplir con los restantes requisitos de admisibilidad señalados, debe ser admitida. Así se declara.

### **IV MOTIVACIÓN PARA DECIDIR**

1.- En su decisión n° 1971/2001, del 16.10, esta Sala Constitucional señaló que el artículo 203 de la

Constitución de 1999 modificó el régimen constitucional para la producción por parte del legislador nacional de normas o leyes con carácter orgánico, al (i) suprimir la libertad que el derogado Texto Constitucional de 1961 confería en su artículo 163 al Órgano Legislativo Nacional para que invistiera, con el voto favorable de una mayoría calificada y, supuestamente, según su apreciación de la importancia del ámbito regulado, a determinados textos legales con el carácter de preceptos orgánicos, junto a los así calificados en forma expresa por la Norma Constitucional, y (ii) adoptar un criterio material para delimitar los supuestos en que la actual Asamblea Nacional puede, mediante una mayoría calificada, atribuir el carácter orgánico a determinadas normas legales, todo ello en atención a la función que dichas disposiciones ocupan en el ordenamiento jurídico, a saber, la de regular una materia específica, vinculada con derechos constitucionales, la organización de las ramas del Poder Público o con la producción de otras normas, en forma preferente a la ley ordinaria que pueda ser dictada respecto de esa misma materia por el Órgano Legislativo Nacional, todo ello a fin de impedir la modificación constante de dicho régimen y no concertada de dichas normas orgánicas, en perjuicio de la estabilidad de las instituciones o del efectivo ejercicio de los derechos protegidos constitucionalmente.

Ahora bien, según lo interpretado por la Sala en su decisión n° 537/2000, del 12.06, la clasificación de leyes orgánicas que adopta el artículo 203 del vigente Texto Fundamental, cuando expresa que son normas de carácter orgánico las que así denomina la propia Constitución, las dictadas para regular los poderes públicos, las dictadas para desarrollar derechos constitucionales y las que se sirven de marco normativo a otras leyes, atiende a criterios de división lógica distintos, ya que las categorías 1era y 4ta, obedecen a un criterio técnico-formal, es decir, a la prescripción de su denominación constitucional o a la calificación por la Asamblea Nacional de su carácter de ley marco o cuadro; mientras que las categorías 2da y 3ra responden a un principio material relativo a la organicidad de las ramas en que se divide el Poder Público y al desarrollo de los derechos constitucionales; por tal motivo, según lo indicado por la misma Sala en sentencia n° 2573/2002, del 16.10, la calificación de una ley como orgánica tiene, en nuestro ordenamiento jurídico, una significación importante, que viene determinada por su influencia dentro del sistema de jerarquía de las leyes en relación con un área específica, por ello, la inclusión de la expresión orgánica en su denominación revela mucho más que un nombre, pues con éste se alude al carácter o naturaleza relevante de una determinada norma dentro de aquel sistema.

En armonía con lo expuesto, y al objeto de profundizar en el basamento o razón de ser de la norma orgánica, más allá de su comprensión por la dogmática jurídica, en decisión n° 1723/2002, del 31.07, esta Sala Constitucional indicó con claridad que la naturaleza orgánica de la ley también surge, aparte de los criterios de división lógica apuntados anteriormente, del contraste con las leyes ordinarias, pues mientras las primeras (normas orgánicas) están asociadas a determinadas materias o cumplen un determinado fin técnico, respecto de las segundas (normas ordinarias) el legislador dispone de un amplio poder de configuración; en el mismo sentido, para la calificación de las primeras se exige una mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes en el proceso legislativo (artículo 203 constitucional), mientras que las normas o leyes ordinarias pueden ser *aprobadas* válidamente por mayoría de votos (artículo 209 constitucional), siempre y cuando se cumpla con el quórum exigido por la misma Norma Fundamental (artículo 221).

En el mismo fallo, la Sala apuntó que las diferencias anotadas no son producto de un capricho del constituyente, y que, por el contrario, tienen su fundamento en atendibles *razones de orden político-constitucional* que, sean cuales fueren, justifican su cumplimiento riguroso, esto es, que los requisitos establecidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para darle carácter orgánico a un proyecto de ley deben necesariamente estar presentes de forma cabal, concurrente, pues, si fuere de otro modo, se dejaría sin contenido las normas que los establecen y no se daría cumplimiento a los objetivos del constituyente al erigir tales dificultades y al relacionar dichos instrumentos normativos con materias o fines determinados de especial impacto, por ejemplo, en el ejercicio de los derechos constitucionales o en las relaciones de los particulares con el Estado, según el caso, las cuales requieren de mayores niveles de discusión, participación, deliberación y consensos, así como de mayor estabilidad y permanencia en el tiempo, que las dirigidas a normar ámbitos donde, al no estar comprometidas relaciones o situaciones jurídicas tan delicadas, es necesario mayor flexibilidad y rapidez para su progresiva y oportuna modificación o reforma.

Para dejar en evidencia la importancia del tópico examinado, a saber, la justificación de las leyes orgánicas en el ordenamiento jurídico venezolano, la Sala acogió lo expresado por la dogmática constitucional española, de acuerdo con la cual “...es claro que el propósito perseguido por el constituyente (al consagrar la figura de la ley orgánica) no fue otro que el dotar a ciertas materias de un mayor apoyo parlamentario –con respecto a las habituales exigencias de mayoría simple– dotándolas también con ello de una mayor estabilidad. Con la exigencia de mayoría absoluta (en el ordenamiento constitucional español) en tales casos se venía a prolongar en alguna medida el espíritu de consenso que había presidido la elaboración de la Constitución, proyectándola sobre una serie de materias” (cfr. Juan Pemán Gavín, “Las Leyes Orgánicas: concepto y posición en el sistema de fuentes del derecho”, en *Estudios sobre la Constitución Española*, Libro Homenaje a Eduardo García de Enterría, Tomo I, Madrid, Civitas, 1991, p. 139).

En tal sentido, razonó esta Sala que, desde un punto de vista positivo, debe tenerse presente que el instituto de la ley orgánica está reservado a materias de especial trascendencia, tales como: a) las relativas al funcionamiento de los órganos de más alto rango de las diferentes ramas en que se divide el Poder Público [Fuerza Armada Nacional (art. 41), Distritos Metropolitanos (art. 172), Administración Pública Nacional (art. 236.20.), Procuraduría General de la República (art. 247), *Tribunal Supremo de Justicia* (art. 262), Poder Ciudadano (art. 273), Poder Electoral (art. 292) y Consejo de Defensa de la Nación (art. 323)]; b) a la organización del territorio y la armonización interterritorial: [fronteras (art. 15), división político-territorial (art. 16), ordenación del territorio (art. 128), organización municipal (art. 169), límites a los emolumentos de los funcionarios públicos (art. 147)] c) a la industria y finanzas públicas [actividad petrolera (art. 302), crédito público (art. 312), administración económica y financiera del Estado (art. 313)]; d) desarrollo de los derechos constitucionales [los comprendidos en el Título III de la Constitución, lo relativo a los refugiados (Disposición Transitoria Cuarta)]; y e) protección del orden constitucional [jurisdicción constitucional (art. 336.11), estados de excepción (art. 338)].

Y, desde un punto de vista negativo, que la previsión constitucional de normas o leyes orgánicas

responde al orden democrático estatuido por el pueblo en la Carta Fundamental, que constituye el cimiento del sistema político venezolano, vinculado inexorablemente a los principios democráticos, de la participación y del pluralismo político (artículos 2, 6 y 62 constitucionales), los cuales exigen que en el seno de los órganos legislativos sea el juego de las mayorías (simples, absolutas o calificadas según la materia objeto de la regulación) el que fije discrecionalmente los criterios político-normativos en función de la convivencia social, política y económica, todo en el marco de las composiciones y recomposiciones a que están sujetas las fuerzas sociales en ellos representadas, discrecionalidad que encuentra cobertura en la textura abierta de los principios rectores de la política social y económica contenidos en la Constitución vigente, en función de lo cual ésta se erige como una plataforma de partida que representa la garantía de legitimidad para que cada uno de los sectores sociales pueda competir, esto es, de participar directamente o a través de sus representantes electos en forma democrática, en la tarea de imprimir al Estado una orientación de uno u otro signo.

Ahora bien, según explicó esta Sala Constitucional en la oportunidad indicada (sentencia n° 1723/2002, del 31.07, ratificada en la n° 2573/2002, del 16.10) tales principios (democrático, de participación y pluralismo político) son fundamentales, ya que, al ser normativos en el sentido de vincular la actuación del propio Órgano Legislativo Nacional, allanan el camino para el encuentro de *“coexistencias posibles, es decir un compromiso de las posibilidades y no un proyecto rígidamente ordenador que pueda asumirse como un a priori de la política con fuerza propia, de arriba hacia abajo. Sólo así podremos tener constituciones abiertas, constituciones que permitan, dentro de los límites constitucionales, tanto la espontaneidad de la vida social como la competición para asumir la dirección política, condiciones ambas para la supervivencia de una sociedad pluralista y democrática. Será la política constitucional que derive de las adhesiones y de los abandonos del pluralismo, y no la Constitución (o el uso impropio de las leyes orgánicas, agrega esta Sala) la que podrá determinar los resultados constitucionales históricos concretos”* (cfr. Gustavo Zagrebelsky, El Derecho Dúctil, Madrid, Trotta, 1997, p. 97).

En armonía con la fundamentación político-constitucional expuesta sobre la trascendencia que, para las personas que integran una sociedad en particular, tienen las normas contenidas en leyes orgánicas, la filosofía del derecho, entendida en su perspectiva epistemológica respecto de la ciencia del derecho, ha contribuido en el estudio de la naturaleza de las normas o leyes orgánicas y su posición dentro del ordenamiento jurídico, a partir de las construcciones teóricas elaboradas por las distintas ramas de la dogmática jurídica.

En efecto, a partir de la observación de que las normas dictadas con base en el actual artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela tienen el efecto de impedir que por leyes ordinarias o especiales se deroguen disposiciones referidas a la organización de ciertos poderes o a las formalidades que deben reunir determinadas leyes, se ha indicado que las normas o leyes orgánicas poseen las siguientes características: a) son preceptos relativos a los órganos creadores del derecho y al procedimiento que han de seguir éstos para emitir declaraciones de voluntad imputables al Estado (cfr. H. Nawiasky, Teoría General del Estado, Madrid, Rialp, 1962, trad. de José Zafra Valverde, p. 162), debido a ello, las normas orgánicas se distinguen de las normas materiales o primarias, en lenguaje hartiano, pues mientras éstas dicen cómo se han

de comportar los sujetos de derechos para evitar la sanción, aquellas expresan quién determina y cómo se determina el modo en que los sujetos de derecho han de obrar para evitar las sanciones; b) son facultativas o permisivas en tanto disposiciones relativas a los presupuestos para el nacimiento de las normas jurídicas materiales, en tal sentido, algunos autores llaman a las normas orgánicas normas de competencia (C. E. Alchourrón y E. Bulygin, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas*, Buenos Aires, Astrea, 1974, pp. 119 y 120), por oposición a las normas de conducta, y otros las denominan derecho constitucional *lato sensu*, al asimilarlas a las normas que conforman la parte orgánica de la Constitución dedicada a la organización del Estado (cfr. H. Nawiasky, *op. cit.*, pp. 166); c) son formales, al igual que las procedimentales y las procesales, en relación con las normas materiales o de conducta, ya que regulan el ejercicio de un poder, es decir, la potestad de producir un efecto jurídico, pero, a diferencia de estas últimas, aquellas establecen las condiciones bajo las cuales pueden surgir nuevas normas materiales; d) son premisa lógica de las normas de conducta o materiales, en el sentido de que los órganos han de existir previamente para que el derecho pueda ser estatuido, de allí que se afirme que las normas orgánicas son normas jurídicas parciales, carentes de autonomía, limitadas únicamente a fijar los presupuestos para el nacimiento de normas materiales o de conducta generales o individualizadas, sin que ello permita confundirlas con las llamadas normas programáticas (cfr. H. Nawiasky, *op. cit.*, pp. 165).

Como expresamente señaló esta Sala en su citada decisión n° 2573/2002, del 16.10, la Constitución de la República Bolivariana eliminó la “categoría” de leyes orgánicas por investidura parlamentaria prevista en el artículo 163 de la Constitución de 1961 (que de cualquier modo no debió ser interpretada como la posibilidad para el antiguo Congreso de la República de investir de organicidad a las leyes que le parecieran importantes, sino sólo a las leyes referidas a la organización de ciertos poderes o a las formalidades que debían reunir determinadas leyes) y limitó a cuatro categorías inequívocas determinables los tipos de leyes orgánicas (las que así denomine la Constitución, las que se dicten para organizar los poderes públicos, para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirven de marco normativo a otras leyes) con lo cual no hizo sino ratificar las ideas expresadas por la filosofía del derecho al explicar que la prohibición para el legislador nacional de derogar total o parcialmente mediante leyes especiales u ordinarias, aprobadas por una mayoría absoluta, las normas contenidas en leyes orgánicas, aprobadas por una mayoría calificada, obedecía al reconocimiento por la propia Norma Constitucional de la naturaleza de normas constitucionales *lato sensu* de tales preceptos orgánicos, no por tener rango superior a la ley ordinaria en el sistema de fuentes, sino por su preeminencia lógica e indispensable para la construcción del resto del ordenamiento jurídico.

2. En el caso del texto legal rector del funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia que integra esta Sala, es la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela la que en su artículo 262 lo inviste del carácter orgánico, por tal motivo, y sin que ello suponga en modo alguno contradecir el análisis político-constitucional contenido en el presente fallo y la teoría general expuesta sobre la naturaleza y posición de la norma orgánica, el artículo 203 constitucional establece en su primer aparte que en el caso del mencionado texto legal, así como en todos los demás casos de leyes orgánicas por denominación constitucional, no es necesario para su admisión (inicio de su discusión) el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes presentes al momento de iniciarse la discusión del proyecto de ley del Tribunal

Supremo de Justicia, por cuanto tal condición de validez (presupuesto) para el procedimiento legislativo, de acuerdo a lo indicado en las sentencias de esta Sala Constitucional aludidas en la presente decisión, sólo existe para el caso de aquellas leyes que no estén expresamente investidas del carácter orgánico por la propia Norma Fundamental, las cuales, a su vez, están sujetos al control previo de la constitucionalidad de dicho carácter que ejerce esta Sala Constitucional, con base en el segundo aparte del mismo artículo 203 *eiusdem*.

Así lo ha interpretado válidamente la doctrina, cuando afirma que “...*las leyes orgánicas por denominación constitucional no requieren para su formación, modificación o derogación, a diferencia de las otras clases de leyes orgánicas (para la organización de los poderes públicos, desarrollar los derechos constitucionales, y servir de marco normativo a otras leyes) pasar por el procedimiento agravado previsto para éstas, que consiste en su admisión como tal ley orgánica, que requiere contar con el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, presentes en la sesión en que se inicie la discusión del respectivo proyecto, ni ninguna otra formalidad especial, es decir, que únicamente deben seguir el procedimiento ordinario de formación de las leyes previsto en la Constitución, expuesto anteriormente (art. 205 al 215)...*” (José Peña Solís, La nueva concepción de las leyes orgánicas en la Constitución de 1999, en “Revista de Derecho” n° 1, Caracas, TSJ, 2000, pp. 83 y 84).

Tal previsión del constituyente (de excluir el requisito agravado de admisión por el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional del procedimiento de discusión y sanción de las leyes orgánicas por calificación constitucional), en criterio de esta Sala, se justifica por el hecho de que en los casos de leyes orgánicas investidas con tal carácter por la propia Norma Constitucional no es necesario lograr el acuerdo o consenso político de los miembros del Órgano Legislativo Nacional en la etapa de admisión del respectivo proyecto de ley (que, lógicamente, es previa a la sanción del respectivo proyecto), dado que el mismo se entiende adoptado por el órgano depositario del poder constituyente que reside en el pueblo, al momento de sancionar el propio Texto Constitucional. Cosa distinta ocurre con las demás normas o leyes orgánicas cuyo carácter derive de la investidura que la Asamblea Nacional (al considerarla subsumible en algunos de los supuestos del artículo 203 constitucional) le confiera al momento de decidir su admisión, ya que en tales casos sí es menester el acuerdo o consenso político, expresado por el voto favorable de la dos terceras partes de los integrantes de la Cámara, al momento de admitir el proyecto de ley en particular, siendo en tal exigencia –la mayoría calificada exigida para la admisión de las leyes orgánicas no calificadas como tales por la Constitución- donde radica el cambio entre el procedimiento agravado establecido en el artículo 163 de la Constitución de 1961 y el establecido en el artículo 203 de la Constitución de 1999.

De acuerdo con lo anterior no es necesario que la Asamblea Nacional admita el proyecto de ley orgánica del Tribunal Supremo de Justicia con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes presentes al momento de iniciarse la discusión de dicho proyecto de ley, por cuanto la interpretación que debe darse a la redacción contenida en el primer aparte del artículo 203 constitucional, cuando señala que “*todo proyecto de ley orgánica, salvo aquél que esta Constitución califique como tal...*”, es que el término “salvo” adoptado por el constituyente releva en forma expresa a la Asamblea Nacional de cumplir con dicha condición de validez (presupuesto) para el inicio de la discusión del respectivo proyecto de

ley, por cuanto la decisión de calificar como orgánicas a las normas a ser examinadas, discutidas y sancionadas como ley fue tomada por el constituyente y no depende en modo alguno de la opinión o parecer del Órgano Legislativo Nacional, por ello, igualmente, las normas que son calificadas por la Constitución de orgánicas no están sujetas al control previo de la constitucionalidad del carácter orgánico, según el segundo aparte del mismo artículo 203, que señala *“las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas serán remitidas antes de su promulgación a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico”*.

3.- En cuanto a la mayoría parlamentaria requerida para que la Asamblea Nacional sancione una ley orgánica que derogará otra ley orgánica, debe observarse que el tantas mencionado artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no establece en su primer aparte en forma expresa que para *sancionar* una ley orgánica que pretenda o no modificar total o parcialmente (que implicaría derogación) una ley orgánica vigente, se requerirá el voto favorable de una mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, ya que sólo establece, como se indicó *supra*, una mayoría calificada para la admisión del proyecto de ley orgánica, excepto cuando tal rango sea consecuencia de una calificación de la propia Constitución. No obstante lo anterior, pudiera existir duda en cuanto al sentido que debe atribuirse al acápite incluido en el mismo primer aparte de la norma examinada (artículo 203), de acuerdo con el cual *“Esta votación calificada (de dos terceras partes) se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas”*, ya sea que se interprete el término “modificación” en sentido amplio, como cualquier reforma parcial o total (derogación) de una norma orgánica vigente, o en sentido restringido, únicamente como reforma parcial de una ley orgánica vigente.

En efecto, la proposición citada ha llevado a plantear interpretaciones como la siguiente: *“...la Constitución recoge parcialmente el denominado principio de ‘paralelismo de las formas’, que preconiza que los actos se deshacen en la misma forma en que se hacen, o que se modifican o revocan siguiendo el mismo procedimiento con que se constituyen. En efecto, el aludido principio aparece recogido en el artículo 203, primer aparte, que expresa: ‘Todo proyecto de ley orgánica, salvo aquel que esta Constitución califique como tal, será previamente admitido por la Asamblea Nacional, por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley. Esta votación calificada se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas’. Sin duda que la intención de la Constitución es exigir esa misma mayoría calificada para las modificaciones de las leyes orgánicas (...) Sin embargo, el principio (paralelismo de las formas) no aparece recogido plenamente en la letra de la Constitución, en virtud de que la mayoría calificada es exigida únicamente para la modificación y no para la derogación de este tipo de leyes, pero las reglas hermenéuticas más elementales conducen a exigir, con mayor razón, dicha mayoría para la derogación de las leyes orgánicas, pues no debe olvidarse que al fin y al cabo las leyes orgánicas adquieren una especie de mayor fuerza, debido precisamente a esa mayoría, razón por la cual su estabilidad o vigencia está condicionada a que en el juego parlamentario se conforme una mayoría calificada que permita su derogación, lo que no ocurre con las leyes ordinarias”* (José Peña Solís, *op. cit.*, pp. 98 y 99).

Ahora bien, considera esta Sala, sobre la base de un argumento *a rubrica* (aquél que permite atribuir significado a una norma en función del título o rúbrica que encabeza al grupo de artículos en el que aquél se encuentra, cfr. Jesús Lima Torrado, en Teoría y Práctica en la Aplicación e Interpretación del Derecho, Madrid, Colex, 1999, p. 121) de la norma objeto de la presente solicitud, y con fundamento en el análisis político-constitucional contenido en la presente decisión respecto de la razón de ser las leyes orgánicas y en la explicación iusfilosófica sobre el carácter constitucional *lato sensu* de las mismas vistas las relaciones que mantiene con otras categorías de normas que integran el ordenamiento jurídico, que cuando el acápite contenido en el primer aparte del artículo 203 de la Constitución de 1999 establece en forma expresa que la mayoría calificada de las dos terceras (2/3) partes “*se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas*”, quiere decir, en observancia del principio del paralelismo de las formas, que dicha mayoría calificada de las dos terceras (2/3) partes debe también ser cumplida por la Asamblea Nacional al momento de *admitir* un proyecto de ley orgánica, no calificado con tal rango por la Constitución, que pretenda modificar total o parcialmente una ley orgánica vigente. En otras palabras, que todo proyecto de reforma total o parcial de una ley orgánica investida con tal rango por el Órgano Legislativo Nacional en virtud de la pretensión que se tiene de regular con ella algún derecho constitucional, de organizar algún poder público o de que sirva de marco normativo a otras leyes, debe ser admitido por la Asamblea Nacional con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley.

Considera la Sala que al estar referida la mayoría calificada prevista en el único aparte del artículo 203 (en donde se encuentra el acápite citado) a la mayoría exigida por el Texto Constitucional para admitir un proyecto de ley orgánica –no calificado así por la Constitución- antes de iniciarse su discusión, sólo en dicha etapa del procedimiento legislativo donde se discute un proyecto de reforma parcial o total (derogatorio) de una ley orgánica vigente, es exigible, con base en la proposición contenida en el mencionado aparte primero, que la Asamblea Nacional lo admita con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes presentes antes de iniciarse su discusión, ya que si para admitir un proyecto de ley orgánica que no reformará o derogará una ley orgánica vigente es necesaria, según la Constitución vigente, dicha mayoría calificada de dos terceras (2/3) partes, con mayor razón lo será para admitir un proyecto de ley orgánica que modificará en forma parcial o total una ley orgánica vigente, por ser ésta, además, la única forma de cumplir con el ya mencionado principio del paralelismo de las formas.

Como ha sido expuesto en este mismo fallo, si se acepta, de un lado, que el fundamento de dichas normas radica en la necesidad percibida por el constituyente de exigir a los miembros del Órgano Legislativo Nacional la procuración de consensos o acuerdos duraderos respecto de la normativa rectora de ciertas y determinadas materias de especial trascendencia en la vida social (las dictadas para regular los poderes públicos, las dictadas para desarrollar derechos constitucionales y las que se sirven de marco normativo a otras leyes), a objeto de lograr estabilidad, permanencia y seguridad en la ejecución y observancia de las mismas, evitando la arbitrariedad y la imposición de mayorías relativas, y, por otro, que la naturaleza orgánica de determinadas normas legales las convierte en normas de competencia de índole cuasiconstitucional, es menester interpretar, entonces, que, según el acápite del primer aparte del artículo 203, sólo con el voto

favorable de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes es posible admitir un proyecto de ley orgánica, no calificado así por la Constitución, que pretenda reformar total o parcialmente una ley orgánica, ello igualmente, en atención a la solución adoptada por esta Sala en su sentencia n° 2573/2002, del 16.10, al resolver el problema de la derogación de leyes orgánicas investidas con tal carácter por mayoría parlamentaria, dictadas por el anterior Congreso de la República, por leyes ordinarias dictadas por la Asamblea Nacional bajo la vigencia de la Constitución de 1999, no susceptibles de ser calificadas por la actual Asamblea Nacional con tal carácter, pero que han sido admitidas antes de iniciarse su discusión con la mayoría calificada de las dos terceras partes exigida por el artículo 203 constitucional para la admisión de aquellos proyectos de leyes orgánicas no investidos de tal carácter por la propia Carta Magna.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Constitucional reitera que, conforme al artículo 203 de la Constitución vigente, no es necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional para dar inicio a la discusión de los proyectos de leyes orgánicas investidas de tal carácter por calificación constitucional que pretendan modificar leyes orgánicas vigentes, entre los que se encuentra el proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y, advertido el silencio en la norma contenida en el referido artículo 203, respecto de la mayoría parlamentaria requerida para la sanción de cualquier ley orgánica, esté o no investida con tal carácter por la Constitución de 1999, declara que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 209 de la Norma Fundamental y 120 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, cuya última reforma fue publicada en Gaceta Oficial Extraordinario, n° 5.667, del 10.10.03, será necesaria la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional presentes en la respectiva sesión para la sanción de las leyes orgánicas contempladas en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cualquiera sea su categoría. Así se decide.

## V DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara **RESUELTA** en los términos expuestos en el presente fallo, la solicitud de interpretación constitucional presentada por los ciudadanos Vestalia Sampedro de Araujo, Rafael Octavio Rivero, Alberto Jordán Hernández y Pedro Castillo, actuando en su condición de Diputados a la Asamblea Nacional, respecto del sentido y alcance del artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los 26 días del mes de enero de dos mil cuatro. Años: **193°** de la Independencia y **144°** de la Federación.

El Presidente,

IVÁN RINCÓN URDANETA

El Vicepresidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA

JOSÉ MANUEL DELGADO OCANDO

Ponente

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

Exp. n° 03-2109.  
JMDO/

...gistrado Pedro Rafael Rondón Haaz discrepa de la mayoría sentenciadora respecto del fallo que antecede por las siguientes razones:

En cuanto a la naturaleza y trascendencia de las leyes orgánicas, afirmó la mayoría que:

“..., la calificación de una ley como orgánica tiene, en nuestro ordenamiento jurídico, una significación importante, que viene determinada por su influencia dentro del sistema de jerarquía de las leyes en relación con un área específica, por ello, la inclusión de la expresión orgánica en su denominación revela

mucho más que un nombre, pues con éste se alude al carácter o naturaleza relevante de una determinada norma dentro de aquel sistema.” (Subrayado añadido).

“... los requisitos establecidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para darle carácter orgánico a un proyecto de ley deben necesariamente estar presentes de forma cabal, concurrente, pues, si fuere de otro modo, se dejaría sin contenido las normas que los establecen y no se daría cumplimiento a los objetivos del constituyente al erigir tales dificultades y al relacionar dichos instrumentos normativos con materias o fines determinados de especial impacto, (...), las cuales requieren de mayores niveles de discusión, participación, deliberación y consensos, así como mayor estabilidad y permanencia en el tiempo, que las dirigidas a normar ámbitos donde, al no estar comprometidas relaciones o situaciones jurídicas tan delicadas, es necesario mayor flexibilidad y rapidez para su progresiva y oportuna modificación o reforma.” (Subrayado añadido).

“..., desde un punto de vista positivo, debe tenerse presente que el instituto de la ley orgánica está reservado a materias de especial trascendencia, tales como: a) las relativas al funcionamiento de los órganos de más alto rango de las diferentes ramas en que se divide el Poder Público (...), *Tribunal Supremo de Justicia (art. 262)*, (...).

Y desde un punto de vista negativo, que la previsión constitucional de normas o leyes orgánicas responde al orden democrático estatuido por el pueblo en la Carta Fundamental, que constituye el cimiento del sistema político venezolano, vinculado inexorablemente a los principios democrático, de la participación y del pluralismo político (artículos 2, 6 y 62 constitucionales), los cuales exigen que en el seno de los órganos legislativos sea el juego de las mayorías (simples, absolutas o calificadas según sea la materia objeto de la regulación) el que fije discrecionalmente los criterios político-normativos en función de la convivencia social, política y económica, ...”. (Subrayado añadido).

Por lo que respecta al mecanismo de admisión de los proyectos de leyes orgánicas, la decisión de la que se disiente estableció que:

“Tal previsión del constituyente (de excluir del requisito agravado de admisión por el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional del procedimiento de discusión y sanción de las leyes orgánicas por calificación constitucional), en criterio de esta Sala, se justifica por el hecho de que en los casos de leyes orgánicas investidas con tal carácter por la propia Norma Constitucional no es necesario lograr el acuerdo o consenso político de los miembros del Órgano Legislativo Nacional en la etapa de admisión del respectivo proyecto de ley (que, lógicamente, es previa a la sanción del respectivo proyecto), dado que el mismo se entiende adoptado por el órgano depositario del poder constituyente que

reside en el pueblo, al momento de sancionar el propio Texto Constitucional.” (Subrayado añadido).

En cuanto al punto que se debatió en esta causa, con relación a la mayoría que se precisa para “*que la Asamblea Nacional sancione una ley orgánica que derogará otra ley orgánica*”, la mayoría concluyó que:

“..., cuando el acápite contenido en el primer aparte del artículo 203 de la Constitución de 1999 establece en forma expresa que la mayoría calificada de las dos terceras (2/3) partes ‘*se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas*’, quiere decir, en observancia del principio del paralelismo de las formas, que dicha mayoría calificada de las dos terceras (2/3) partes debe también ser cumplida por la Asamblea Nacional al momento de *admitir* un proyecto de ley orgánica, no calificado con tal rango por la constitución, que pretenda modificar total o parcialmente una ley orgánica vigente. En otras palabras, que todo proyecto de reforma total o parcial de una ley orgánica investida con tal rango por el Órgano Legislativo Nacional **en virtud de la pretensión que se tiene de (...) organizar algún poder público (...)**, debe ser admitido por la Asamblea Nacional con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley.” (Destacado añadido).

“..., ya que si para admitir un proyecto de ley orgánica que no reformará o derogará una ley orgánica vigente es necesaria, según la Constitución vigente, dicha mayoría calificada de dos terceras (2/3) partes, **con mayor razón lo será para admitir un proyecto de ley orgánica que modificará de forma parcial o total una ley orgánica vigente, por ser ésta, además, la única forma de cumplir con el ya mencionado principio del paralelismo de las formas.**” (Destacado añadido).

Como corolario de lo anterior estableció que:

“..., según el acápite del primer aparte del artículo 203, sólo con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes es posible admitir un proyecto de ley orgánica, no calificado así por la Constitución, que pretenda reformar total o parcialmente una ley orgánica,...”.

Sobre la base de las argumentaciones que anteceden, el fallo del que se difiere decidió:

“... que, conforme al artículo 203 de la Constitución vigente, no es necesario el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes de la Asamblea Nacional para dar inicio a la discusión de proyectos de leyes orgánicas investidas de tal carácter por calificación constitucional que pretendan modificar leyes orgánicas vigentes, ...” (Subrayado añadido).

En criterio del voto-salvante, exactamente los mismos argumentos con relación a la naturaleza, relevancia y mecanismos constitucionales de admisión que empleó la mayoría para llegar a la conclusión anterior, son la base teórica para que se concluya en la tesis exactamente contraria, de conformidad con el principio del paralelismo de las formas y con auxilio del argumento *a fortiori*: por una parte, es indudable que no hay nada que distinga, en su esencia, a las leyes orgánicas que la propia Constitución califica como tales y las que califica la Asamblea Nacional, razón por la cual no cabe diferencia alguna respecto de la manera de

modificación de unas y otras; y, por la otra, si el constituyente no hizo la precisión respecto de las primeras fue porque al afirmarlo respecto de las segundas, con mayor razón debe entenderse que se aplica a aquéllas, que el propio constituyente quiso excluir de los debates y avatares políticos para su calificación de orgánicas, por su especial relevancia dentro de esta, ya de por sí relevante, categoría de leyes.

Entiende quien se aparta del criterio mayoritario que no es necesario el auxilio de la Filosofía del Derecho ni de complicados razonamientos para llegar a la conclusión anterior; por el contrario, la lógica más elemental indica, incluso al lego en Derecho, que no puede ser más fácil la modificación –total o parcial– de una ley orgánica que el propio pueblo soberano –a través del constituyente– calificó como tal, porque, *ab initio*, entiende que entra dentro de las restrictivas categorías que utilizó para la distinción de las leyes que llamó orgánicas, que la de una que hubiere sido calificada como tal por el poder público derivado, por el mandatario del soberano, como lo es la Asamblea Nacional.

Desde otro punto de vista, destaca que la mayoría no razonó en el proyecto, en forma alguna, por qué no aplicarían las mismas reglas para la modificación de unas y otras leyes orgánicas (por calificación constitucional o legislativa); se limitó a poner de relieve sólo lo obvio: que las leyes orgánicas por calificación constitucional no requieren de la admisión de su carácter de orgánicas por la Asamblea Nacional, puesto que dicha calificación sería previa al proyecto mismo y se habría impuesto al poder legislativo derivado por el poder constituyente. En efecto, de la lectura de la sentencia de la que se discrepa salta a la vista que todos los razonamientos que se hicieron giraron en torno a las leyes orgánicas por calificación legislativa, con la salvedad, cada vez, de las así calificadas por el constituyente, pero para nada aludió a éstas para el arribo a la conclusión a la que llegó; conclusión que no puede anclarse en el argumento a contrario porque, se insiste, unas y otras leyes orgánicas son idénticas y si cupiera alguna distinción, ésta apuntaría a que las de calificación constitucional son más importantes aún que las otras, de modo que sería impensable que los mecanismos de su discusión y aprobación pudiesen ser menos restrictivos que los de las últimas.

En todo caso, tampoco resuelve la sentencia de la que se difiere la duda que plantearon los recurrentes en torno, no a la mayoría necesaria para la admisión o sanción de una ley orgánica por calificación constitucional sino, muy concretamente, a cuál sería la mayoría necesaria para la admisión de una ley derogatoria de una ley orgánica preconstitucional; al efecto, aquéllos plantearon:

“Partiendo de que esa ley orgánica [la del la Corte Suprema de Justicia] es plenamente legítima, pues se adaptó a las exigencias constitucionales vigentes para el momento de su sanción, debe aplicarse el criterio apuntado de que para su derogatoria es necesaria una mayoría calificada de dos tercios de los diputados al momento de iniciarse su discusión.”

No obsta para esta conclusión que la ley que pretende derogar la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia se denomine Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y que no requiere por tanto de una mayoría de dos tercios para su sanción en virtud del artículo 203 de la Constitución. En efecto, una cosa es la mayoría necesaria para sancionar la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y otra muy distinta es derogar la ley orgánica preconstitucional de la Corte Suprema de Justicia. Aunque baste la mayoría absoluta de los diputados para sancionar aquella Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, es necesaria de todos modos la mayoría calificada de dos tercios de los diputados al comenzar la discusión de la ley para que esa (*rectius*: sea) posible derogar la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, para poder derogar la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia se requiere de la mayoría de dos tercios de los diputados para el momento de iniciarse la discusión de la ley que efectivamente pretenda derogarla, con independencia de si esa ley es orgánica por mandato de la Constitución...”. (Subrayado añadido).

-

En criterio de quien disiente, asiste la razón a los recurrentes en el sentido de que, independientemente de los argumentos a que se ha hecho referencia *supra*, tanto los del fallo mayoritario como los de este voto salvado, en torno a las leyes orgánicas por calificación constitucional, cuando una ley post-constitucional, aún cuando no sea orgánica, pretenda la modificación –total o parcial- de una ley orgánica preconstitucional, requerirá, de conformidad con el acápite del primer aparte del artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la mayoría calificada de dos tercios (2/3) de los presentes en la Asamblea Nacional para la admisión del proyecto respectivo. Así lo estableció esta misma Sala, con claridad, en sentencia n° 2573 de 16.10.02, caso: “*Ley Orgánica contra la Corrupción*”) –que citaron los recurrentes-, en los siguientes términos:

“... bajo la vigencia de la Constitución de 1961, la concepción de las leyes como orgánicas obedecía a parámetros distintos a los adoptados por la Constitución de 1999. En este sentido, podían considerarse tales, además de las que así denominara esa Constitución, las que hubiesen sido investidas con tal carácter por la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara al iniciarse en ellas el respectivo proyecto de ley (Artículo 163). (...).

Sin embargo, en la actualidad la Constitución ha fijado un criterio objetivo para designar a las leyes a los cuales se encuentra condicionada la actividad legislativa.

(...)

En efecto, como quiera que esta Sala, a través del presente fallo, ha considerado la inconstitucionalidad del carácter orgánico de dicha Ley [se refiere a la Ley contra la Corrupción], y aunque no pretende prejuzgar por este medio la conformidad del referido instrumento normativo con la Constitución, no debe dejar de referirse a la circunstancia que, no estando ajustada al máximo instrumento normativo la pretendida naturaleza orgánica, no es posible que se disponga en su articulado la derogatoria de la vigente Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

La limitación expuesta obliga a esta Sala a pronunciarse acerca de la problemática que plantea el actual sistema de formación de las leyes en cuanto a su naturaleza orgánica, derivado del distinto régimen dispuesto en la vigente Constitución de 1999, con respecto a la cuestión de la derogatoria de aquellas leyes orgánicas, dictadas como tales, bajo la vigencia de la Constitución de 1961.

La cuestión deviene de las implicaciones del aforismo, por demás recogido en el artículo 118 del Texto Constitucional vigente, según el cual “*las leyes se derogan por otras leyes...*” y del que postula “*lex posterior derogat priori*”; lo que produce el inconveniente de determinar cómo una ley posterior puede derogar una anterior si no posee la misma categoría.

La Ley Orgánica ha sido considerada como una figura intermedia entre la Constitución y las leyes ordinarias, de tal manera que dentro del sistema de fuentes, ostenta un nivel jerárquico superior, lo que implica que una ley ordinaria no podría derogar aquella.

(...)

Advierte la Sala que, ese cambio de concepción de las leyes orgánicas, al que se aludiera anteriormente en este mismo fallo, tiene como inconveniente que aquellas leyes a las que se les hubiese otorgado legítimamente tal carácter, de conformidad con el ordenamiento vigente para aquel momento, y pretendan ser derogadas por el Legislador actual, no podrían derogarse, si el instrumento normativo con el que se pretendiera su abrogación no poseyera igual naturaleza orgánica, de acuerdo con los principios anotados y a tenor de las causales taxativas contenidas en el artículo 203 de la Constitución vigente.

Cabe destacar que, el problema se plantea debido a que el anterior sistema permitió la utilización indiscriminada de la calificación de orgánicas de las leyes que se sancionaban, de tal manera que, cualquier Ley que obtuviera la mayoría calificada necesaria podía poseer tal carácter y, por tanto, situarse en un grado superior, dentro del sistema de fuentes, en la materia por ella regulada; lo que, necesariamente, incide a los efectos de la función del principio de aplicación preferente y de la vigencia o derogación de las leyes.

De manera que, los efectos del principio derogatorio supone entonces una restricción al legislador actual cuya función legislativa se vería limitada, al no poder nunca derogar por nuevos instrumentos jurídicos aquellos dictados bajo la vigencia del régimen preconstitucional, que ahora no pueda otorgárseles el mismo rango jerárquico, derivado del carácter taxativo de las causales de organicidad de la ley contenidas en el artículo 203 de la Constitución vigente, limitadas a cuatro -“*numerus clausus*”-, lo que además ha sido reconocido por esta misma Sala en las interpretaciones que en relación con dicha norma ha producido.

(...)

A tales efectos, precisa esta Sala necesario advertir una primera premisa y es que las leyes orgánicas sancionadas como tales, bajo la vigencia de la Constitución de 1961, por el entonces Congreso Nacional continúan poseyendo tal carácter, pues su formación se adecuó al sistema constitucional vigente para la oportunidad de su sanción, aun cuando de conformidad con la norma vigente que regula la institución no pudiera considerarse en la actualidad como tal, por lo que desconocer su condición sería pretender aplicar retroactivamente la norma Constitucional vigente, que dispone detalladamente los casos en que una Ley puede ostentar carácter orgánico.

En virtud de lo anterior estas leyes se encuentran vigentes y son legítimas, en tanto y en cuanto su proceso de formación se adecuó a postulados vigentes para aquel momento, salvo su falta de adecuación a principios sustantivos constitucionales actuales.

Otra cuestión relevante es que la votación que exigía la Constitución de 1961, requerida para la sanción de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, es inferior a la que en la actualidad gobierna para la sanción de esa categoría de Ley, esto es, las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara para el momento de iniciarse su discusión, como en efecto se constata de la copia certificada del acto de la sesión acompañada a los autos, de lo que se sigue que el actual proyecto de Ley, objeto de la presente solicitud, cuenta con una mayoría calificada, es decir superior, a la requerida para la sanción de la Ley cuya derogatoria se pretende, de manera que, estima esta Sala que se cumple en el caso de autos con el requisito contenido en la parte *in fine* del primer aparte del artículo 203 de la Constitución, según el cual: “[E]sta votación calificada se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas”, de suerte que se verifica tal supuesto, de carácter necesario para modificar aquella, *por aplicación inmediata de la norma*, no obstante su rango de orgánica conforme a la derogada Constitución.”

Así, cuando la Sala se planteó la posibilidad de que una ley ordinaria, que fuese dictada bajo la vigencia de la Constitución de 1999, pretendiese derogar una ley que hubiese sido calificada de orgánica bajo la vigencia de la Constitución de 1961 –con base, probablemente, para tal fin, en criterios distintos a los vigentes, mucho más restrictivos-, la aceptó, con la salvedad de que esa ley ordinaria tendría que satisfacer la norma constitucional con relación a la mayoría calificada que se reclama para la modificación de las leyes orgánicas. Por cuanto ello es así, concuerda quien disiente con los recurrentes en que *“para poder derogar la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia se requiere de la mayoría de dos tercios de los diputados para el momento de iniciarse la discusión de la ley que efectivamente pretenda derogarla, con independencia de si esa ley es orgánica por mandato de la Constitución”*.

Por último, sorprende al voto-salvante lo que dispuso el fallo que antecede con relación a la mayoría que se precisa para la sanción (ya no modificación) de las leyes orgánicas, sin razonamiento alguno que fundamente tal estipulación, en forma contraria, de nuevo, a la lógica elemental, a la teleología de las normas constitucionales al respecto en su conjunto y a la naturaleza misma de la categoría de leyes en cuestión –a la cual responde la teleología-. De nuevo, de acuerdo con el principio del paralelismo de las formas, si se precisa una mayoría calificada para la simple admisión del proyecto de ley, ésta debe ser la misma mayoría para la sanción del proyecto que ya se admitió y se discutió. También por argumento *a fortiori*, si se precisa una mayoría calificada para la admisión del proyecto de ley, por las razones jurídicas y políticas que la sentencia analizó con exhaustividad, con mayor razón se necesita la misma mayoría para su sanción; de lo contrario, bastaría que la mayoría, simple o absoluta –según el caso-, convenga en el carácter orgánico de una ley –lo cual, en todo caso, está sometido a la aprobación de esta Sala Constitucional- para que luego se evite el consenso político que quiso el constituyente, para el propósito de la sanción, en franca contravención a todos los postulados que la mayoría analizó con relación a la naturaleza y relevancia de las leyes orgánicas, que, según explicó, justifican la existencia de mecanismos agravados para su discusión y, necesariamente, se añade, posterior aprobación.

Si *“sólo será necesaria la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional presentes en la respectiva sesión para la sanción de las leyes orgánicas contempladas en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cualquiera sea su categoría”*, la norma constitucional ha sido burlada, ya que nada distingue el mecanismo de sanción de las leyes ordinarias del de las leyes orgánicas.

Con fundamento en los argumentos que preceden, es criterio de quien discrepa de la decisión mayoritaria que antecede, que la Sala ha debido: i) por una parte, fijar la interpretación que sugirieron los recurrentes, en el sentido que se expresó, con relación a que para la modificación –total o parcial- de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia –ley orgánica preconstitucional- se requiere la mayoría calificada a que alude el acápite del primer aparte del artículo 203 constitucional; ii) en su defecto, ahora dentro del marco únicamente de la Constitución vigente, que no hay diferencia alguna entre las leyes orgánicas por calificación constitucional o por calificación legislativa –salvo la que se apuntó- razón por la que no cabe ninguna distinción en cuanto al mecanismo de su respectiva modificación y, por último, que la misma mayoría calificada, que el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela estableció para la aprobación de un proyecto de ley orgánica o de modificación de una vigente, se requiere para su posterior

sanción por la Asamblea Nacional.

Queda así expuesto el criterio del Magistrado disidente.

Fecha *ut retro*.

El Presidente,

IVÁN RINCÓN URDANETA

El Vicepresidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

JOSE MANUEL DELGADO OCANDO  
Magistrado

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA  
Magistrado

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ  
Magistrado Disidente

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

PRRH.sn.fs.

EXP. n° 03-2109

Quien suscribe, Magistrado **ANTONIO J. GARCÍA GARCÍA**, salva su voto por disentir del criterio sostenido por la mayoría sentenciadora, al estimar que no puede concluirse en que *“advertido el silencio en la norma contenida en el referido artículo 203, respecto de la mayoría parlamentaria requerida para la sanción de cualquier ley orgánica (...) declara que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 209 de la Norma Fundamental y 120 del Reglamento de Interior y de Debates de la Asamblea Nacional (normativa de rango inferior a la Constitución, por cierto en la que se apoya el fallo para hacer una interpretación constitucional) será necesaria la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional presentes en la respectiva sesión para la sanción (...) cualquiera sea su **categoría** (?)”* (el destacado y el contenido de los paréntesis son del magistrado disidente, ello porque llama la atención el empleo del concepto, pues pareciera que sólo por razones didácticas es recomendable hablar de categoría cuando se hace referencia a las leyes orgánicas, porque ellas en sí constituyen una única categoría dentro de las leyes, siendo que a los fines de su aplicación o dentro del sistema de fuentes no puede hablarse de categorías de las leyes orgánicas).

Debe advertirse, al respecto que, se comparte íntegramente lo que fue expuesto en el proyecto bajo el apartado No. 1, y se comparte tanto que es lamentable que se pueda concluir en algo tan opuesto a lo que se dice, tan convenientemente, en esos párrafos.

En efecto, la decisión aprobada por los magistrados que estuvieron de acuerdo con la ponencia explica *“la función que dichas disposiciones ocupan en el ordenamiento jurídico (se refiere a las normas orgánicas, esto es, diferente de otra **categoría** como lo son las ordinarias), a saber, la de regular una materia específica, vinculada con derechos constitucionales, la organización de las ramas del Poder Público o con la producción de otras normas, **en forma preferente a la ley ordinaria** que pueda ser dictada respecto de esa misma materia por el Órgano Legislativo Nacional, todo ello **a fin de impedir la modificación constante de dicho régimen y no concertada de dichas normas orgánicas, en perjuicio de la estabilidad de las instituciones o del efectivo ejercicio de los derechos protegidos constitucionalmente”**.*

Posición que la mayoría sentenciadora insiste en justificar expresando que se exige ese carácter orgánico *“a fin de impedir la modificación constante de dicho régimen y no concertada de dichas normas orgánicas, en perjuicio de la estabilidad de las instituciones o del efectivo ejercicio de los derechos protegidos constitucionalmente”*, pues expresamente se dice que *“la calificación de una ley como orgánica tiene en nuestro ordenamiento jurídico, una significación importante, que viene determinada por su*

*influencia dentro del sistema de jerarquía de las leyes en relación con un área específica, por ello, la inclusión de la expresión orgánica en su denominación revela mucho más que un nombre, pues con éste se alude al carácter o naturaleza relevante de una determinada norma dentro de aquel sistema”.*

Parece haber coincidencia, y en este aspecto está clara la mayoría sentenciadora, en que la naturaleza orgánica de la ley también surge, aparte de los criterios de división lógica apuntados, “*del contraste con las leyes ordinarias, pues mientras las primeras (normas orgánicas) están asociadas a determinadas materias o cumplen un determinado fin técnico, respecto de las segundas (normas ordinarias) el legislador dispone de un amplio poder de configuración; en el mismo sentido, para la **calificación** de las primeras (orgánicas) se exige una mayoría de las dos terceras partes de...*” (el destacado es nuestro, los paréntesis del fallo, pero ¿será sólo para calificarla? como dice expresamente la ponencia, ya ni siquiera es para su admisión, mucho menos para su aprobación, es decir, es sólo para que así se le llame, como el “segundo nombre” de la ley). Pero, seguidamente, señala “*...las dos terceras partes...*” -se repite para la comprensión de la idea- “*...de sus integrantes en el proceso legislativo*”. ¿Cuál proceso? ¿uno en específico o se refiere al proceso legislativo en general que es la actividad ordinaria y por naturaleza desempeñada por la Asamblea?. Y sorprende cuando indica *in continenti* (se trata siempre del mismo párrafo) “*mientras que las normas o leyes ordinarias pueden ser aprobadas...*” (las cursivas pertenecen a la sentencia, ahora si “aprobadas”, sin embargo, no explica cómo se “aprueban” aquellas, mas si con qué quórum se “califican”, como si lo importante fuera simplemente la calificación).

Señala asimismo el fallo, citando el criterio sentado por la propia Sala, que “*...las **diferencias anotadas no son producto de un capricho del constituyente...***” -luego hay diferencias-, que tienen su fundamento en atendibles razones de orden político-constitucional que, sean cuales fueren, justifican su cumplimiento riguroso, esto es, que los requisitos establecidos por la Constitución para darle carácter orgánico a un proyecto de ley deben necesariamente estar presentes de forma cabal, concurrente, pues, “*...si fuere de otro modo, se dejaría sin contenido las normas que los establecen y no se daría cumplimiento a los objetivos del constituyente al erigir tales dificultades y al relacionar dichos instrumentos normativos con materias o fines determinados de especial impacto, por ejemplo, en el ejercicio de los derechos constitucionales o en las relaciones de los particulares con el Estado, según el caso, las cuales **requieren de mayores niveles de discusión, participación, deliberación y consensos**, así como de mayor estabilidad y permanencia en el tiempo, que las dirigidas a normar ámbitos donde, al no estar comprometidas relaciones*

*o situaciones jurídicas tan delicadas, es necesario mayor flexibilidad y rapidez para su progresiva y oportuna modificación o reforma”* (destacado nuestro). De manera que no pareciera haber dudas en relación con la distinta naturaleza y función que cumple la ley ordinaria y la ley orgánica.

Dice también el fallo que las leyes orgánicas requieren de *“un mayor apoyo parlamentario”*. Sin embargo, qué sentido puede tener todo lo expuesto, que aunque cierto, no se corresponde con lo que concluirá luego, ya que según esa misma mayoría, en lo que respecta a la formación de la ley orgánica no pareciera haber diferencia alguna con las ordinarias, pues el proyecto termina posteriormente admitiendo la posibilidad de que ambas categorías se aprueben con el mismo *quórum*, entonces ¿cuál era la alardeada importancia de exigir un mayor consenso para su aprobación? De allí que, las anteriores afirmaciones aunque ciertas e importantes, no influyeron para servir de fundamento o base del dispositivo.

Luego, si se ha puesto de manifiesto y se ha insistido en la preponderante posición que ocupa en el ordenamiento jurídico, ahora sí, esta categoría de leyes, ¿cómo es posible concluir que éstas -las orgánicas-, pueden ser modificadas, sancionadas o derogadas con el mismo quórum que se requiere para la sanción, modificación o derogación de las leyes ordinarias?.

En realidad la ponencia en ninguna parte aborda cuál es el *quórum* exigido para la aprobación, porque inicialmente, como se expuso, se refiere a la importancia, razón de ser y diferencia de la ley orgánica con otra categoría como las leyes ordinarias, pero no analiza aquel aspecto, al que sin duda le confiere dentro del proceso de formación de la ley una segunda etapa. Reconoce que el artículo 203 de la Constitución tiene el efecto de impedir que, por leyes ordinarias o especiales, se deroguen disposiciones referidas a la organización de ciertos poderes o a las formalidades que deben reunir determinadas leyes y, en tal sentido, expresa que poseen determinadas características que les imprime otro valor. Pero ello carece de cualquier importancia práctica si en definitiva, para su aprobación que se suponía que se requería de un mayor consenso, éstas pueden ser aprobadas con igual mayoría que la ley ordinaria.

Igualmente, se comparte, y por ello se estima que no les asiste la razón a los solicitantes, lo expuesto en la ponencia bajo el número 2, en el sentido de que, en el caso de la Ley Orgánica que regirá el funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia y en los demás casos de leyes orgánicas por denominación constitucional, *“no es necesario para su admisión (inicio de su discusión) el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes presentes al momento de iniciarse la discusión del proyecto de ley del Tribunal Supremo de Justicia, por cuanto tal condición de validez para el procedimiento legislativo..., sólo existe para el caso de aquellas leyes que no estén expresamente investidas del carácter orgánico por la*

*propia Norma Fundamental ...*”; proposición normativa que, naturalmente, se desprende de manera clara y evidente del contenido del artículo 203 de la Constitución, cuando expresa

“... ”

*Todo proyecto de ley orgánica, salvo aquel que esta Constitución califique como tal, será previamente admitido por la Asamblea Nacional, por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley. ...”*

Ahora bien, los magistrados que aprueban el fallo del que se disiente reconocen -como se refirió-, que el proceso de formación de las leyes orgánicas está compuesto de por lo menos dos fases fácilmente perceptibles, lo que expresan cuando afirman que “...no es necesario lograr el acuerdo o consenso político de los miembros del Órgano Legislativo Nacional en la **etapa de admisión** del respectivo proyecto de ley (que, lógicamente, es **previa a la sanción del respectivo proyecto**)...” (el destacado pertenece al presente voto). No obstante, la ponencia no analiza en ninguna parte, no afronta esta situación que estima el magistrado disidente era fundamental para arribar a una conclusión distinta a la que arriba, esto es, cual es el *quórum* requerido para esta segunda fase de sanción. De modo tal que no se sabe en que se basa para concluir lo que finalmente decide, cuando no se examinó esta segunda etapa en el proceso de formación de la ley orgánica.

Punto distinto es el que se analiza bajo el apartado número 3, referido a la “*mayoría parlamentaria requerida para que la Asamblea Nacional sancione una ley orgánica que derogará otra ley orgánica*”. Cabe destacar que lo único que señala la Constitución al respecto es lo siguiente:

*“Esta votación calificada se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas”.*

Nótese que el Constituyente no realizó distinción alguna en cuanto a las distintas “categorías” de leyes orgánicas a los efectos de su modificación. Por el contrario, pretendió que la regulación para su modificación fuese siempre igual, sino lo hubiese dicho expresamente.

Así pues, señala expresamente que también se requiere de una votación calificada para la modificación de las leyes orgánicas. Adviértase entonces que el fallo del que se disiente pretende establecer una diferenciación que el constituyente no hizo, y no quiso hacer, al no establecer un régimen diferente para modificar las “*distintas categorías de leyes orgánicas*” como si se tratase de distintas cosas que debían ser reguladas de manera diferente.

La Constitución sólo pretende establecer un régimen de facilidades, por razones de técnica político-constitucional, que obedece a una cuestión lógica de aplicación y jerarquía de las fuentes, al contemplar que se requiera de una misma mayoría calificada para la modificación de una ley orgánica. Lo que resulta a todas

luzes lógico, sin que sea necesario realizar distinciones que no autoriza la norma como si lo hace precedentemente, pues no puede llegarse al absurdo de establecerse categorías de leyes orgánicas tipo A o tipo B. Y valga al respecto acotar que sí distingue previamente el precepto entre las diversas leyes orgánicas y de manera expresa, pues está realizando una excepción al régimen general, lo que de haberse querido para el supuesto que regula con posterioridad –el de la modificación- también lo hubiese hecho de la misma manera, esto es, expresa e indubitablemente.

La conclusión a que arriba el fallo del que se disiente conduce a la errónea idea de que se podría modificar una ley orgánica, legítimamente aprobada como tal, bajo el régimen de la Constitución de 1961, por una votación de la mitad más uno de los diputados presentes en una sesión, o lo que es lo mismo un artículo de una ley orgánica –de cualquiera de las “categorías” de la Constitución de 1999- aprobada bajo el vigente régimen constitucional puede ser modificado por esa misma votación, es decir, con el voto favorable de la mitad más uno de los diputados presentes en una sesión. De donde se sigue que en definitiva carecería de importancia la fundamentación teórica que inspiran la creación y existencia de las leyes orgánicas según se expusiera en el apartado 1 del fallo, cuyo basamento, según se expresó, se comparte íntegramente.

Señala expresamente el fallo del que se disiente que “...*podiera existir duda en cuanto al sentido que debe atribuirse al acápite incluido en el mismo primer aparte de la norma examinada (artículo 203)..*” Por el contrario, la norma es precisa, ¿de dónde se infiere que puede haber dudas de algo que es inequívoco?, la única duda que puede haber no puede ser sino infundada, con el ánimo de modificar o sustituirse en lo que expresa la Constitución.

Lamenta el magistrado disidente que los argumentos esgrimidos en el fallo estén colocados de tal modo que hagan presumir una solución preconcebida, como si los mismos estuviesen dispuestos de modo de justificar, de manera aparente, una solución que se obtuvo de antemano y no al revés, de modo que los argumentos condujeran a una conclusión válida y verdadera, como resultado lógico de las premisas expuestas.

Con humildad puede aceptarse como válido lo expuesto por los miembros de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales que, mediante comunicado publicado en el diario “El Universal”, el 18 de agosto de 2003, suscrito por Gustavo Planchart Manrique, Alfredo Morles Hernández, Gonzalo Pérez Luciani, Boris Bunimov Parra, Carlos Leáñez Sievert, Tatiana de Maekelt, José Luis Aguilar Gorrondona, Alberto Arteaga Sánchez, Allan R. Brewer Carías, Josefina Calcaño de Temeltas, Tomás E. Carrillo Batalla, Luis Cova Arria, Ramón Escobar Salón, Enrique Lagrange, Francisco López Herrera, José Melich Orsini, Luis Ignacio Mendoza, Isidro Morales Paúl, José Muci-Abraham, Pedro Nikken, José S. Núñez Aristimuño, José Andrés Octavio,

James Otis Rodner, Emilio Pittier Sucre, Jesús Ramón Quintero, Arístides Rengel Romberg, Gabriel Ruan Santos, manifestaron su opinión en relación con el proyecto de “Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”, advirtiendo acerca de los vicios de inconstitucionalidad que afectaban a dicho proyecto y el propósito que lo inspiraba. En este sentido, expresaron lo siguiente:

*“El referido proyecto derogaría la vigente Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y dejaría vigente parte de la ley que pretende derogar. Se trata así de una derogatoria parcial; en todo caso al ser derogatoria de una ley orgánica ya existente y, más aún, cuando deja vigente parte de ésta, se trata de una modificación de la ley orgánica actual. **La discusión de la modificación de una ley orgánica debe ser admitida por las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión. La asamblea no procedió así, sino por mayoría simple**”.*

No cabe dudas, entonces, y en tal sentido se expresa la ponencia, de donde resulta improcedente la pretensión de los accionantes, que para la “admisión” de un proyecto de ley orgánica de las denominadas así por la propia Constitución, no se requiere de una mayoría calificada. Mas esta salvedad hecha por el Constituyente no autoriza a establecer excepciones para otros aspectos cómo sería su modificación. De lo contrario habría que admitir igualmente que el régimen de mayoría absoluta que imperó durante la vigencia de la Constitución de 1961 no difiere, en cuanto al quórum necesario para su aprobación, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Además, piénsese que en pocos años, si es que la Asamblea Nacional así lo hiciera, este órgano debe dictar gran cantidad de las leyes orgánicas y podríamos encontrarnos con algo que va contra la naturaleza misma de las leyes orgánicas, esto es, que todas las que la Constitución califique como tal -que son bastantes- podrían ser modificadas, aunque postconstitucionales, como está sucediendo ahora con una preconstitucional, de manera sencilla y relajada, sin cumplir con los requisitos a que alude el apartado 1 de la ponencia aprobada por la mayoría, con cuyo contenido he manifestado mi coincidencia lo que viola la propia esencia de las leyes orgánicas ¿y cómo lo evitarían? si se admite la posibilidad de modificarlas con la mitad más uno de los presentes en la sesión. Esta conclusión establecida de manera general, sin dudas, para otros casos será lamentable.

Queda así expuesto el criterio del Magistrado disidente.

Fecha *ut retro*.

El Presidente,

**IVÁN RINCÓN URDANETA**

El Vicepresidente,

**JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO**

Los Magistrados,

**JOSÉ M. DELGADO OCANDO**

**ANTONIO J. GARCÍA GARCÍA**  
Disidente

**PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ**

El Secretario,

**JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO**

V.s. Exp. N°. 03-2109